



EJECUTIVA REGIONAL N° 769 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 21 MAR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4884369-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANDRES AVELINO KONG ROSARIO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 003156-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de febrero del 2018, don **ANDRES AVELINO KONG ROSARIO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 003156-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 9 de mayo del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, personal cesante de la Institución Educativa "José Faustino Sánchez Carrión";

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por el titular, el 17 de julio del 2018, con número de D.N.I. N° 17939523, la Resolución Gerencial Regional N° 003156-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 25 de julio del 2018, don **ANDRES AVELINO KONG ROSARIO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003156-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 78-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 14 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Se le notifico la Resolución Gerencial Regional N° 003156-2018-GRLL-GGR/GRSE, la cual estableció en el artículo primero de la parte resolutive denegar la solicitud reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más interese legales. (ii) El argumento base, sobre el que se resuelve denegar su solicitud se encuentra en el extremo que establece "(...) Que el incremento reajusta únicamente la remuneración principal establecida en el D.S. N° 057-86-PCM (...) de otro lado las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución (...) se continuarán percibiendo en los mismos montos, respecto a lo establecido en este considerando, tenemos que contradecirlos con sus fundamentos siguientes: Primero: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212: "El profesor percibe una



remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, y el D.S. N° 019-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, establece: artículo 205.- El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”, el recurrente tal y como lo estipula la ley del Profesorado se le debió reajustar automáticamente la Bonificación reclamada en base a los años de servicios prestados y no como se viene haciendo. Que al haberse decretado en el año 2001 el DU N° 105-2001, un incremento del monto de la remuneración básica (éste incremento se le viene pagando en su totalidad) la Gerencia Regional de Educación en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la bonificación personal de acuerdo al nuevo monto establecido para la remuneración básica y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal ni S/. 0.10 céntimos de sol. Que tal y como se desprende de la Ley del Profesorado, no se debe hacer una interpretación literal de la norma sino una interpretación sistemática de la misma, es decir, confrontar un dispositivo legal con otro, para saber el sentido de la norma, así ésta de esa manera se integra, dado que conforme se desprende de los dispositivos legales glosados éstos establecen que el cálculo y pago se establece de la operación numérica simple de multiplicar el porcentaje del 2% que corresponde por cada año trabajado por la recurrente sobre el monto que se paga por concepto de remuneración básica, deja expresado sus fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fíjese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;”;

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que, no le corresponde a don **ANDRES AVELINO KONG ROSARIO**, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe don **ANDRES AVELINO KONG ROSARIO**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 134-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

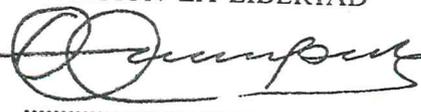
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **ANDRES AVELINO KONG ROSARIO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003156-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud respecto a reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD  
  
.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL